Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., C. L. y Otra c/F., G. s/SUMARIO (CONSIGNACION)", Expte. N° 46/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 107/2009).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la demandada a fs. 29 recurso de apelación contra la resolución de fs. 24/25, en cuanto impone las costas de la acumulación de procesos a la demandada y regula honorarios a favor de la actora.

A fs. 31/33vta. expresa agravios, solicita se revierta el error en el que se incurrió de imponer costas y regular honorarios. Sostiene que el magistrado al eximir de costas no tiene en cuenta que él es quien genera innecesariamente el proceso. Arguye que ha contestado todas las demandas incoadas por la parte actora independientemente de la falta de fundamento jurídico que le atribuyo a las consignaciones efectuadas. Sostiene que no dio razones para la creación y formación de los nuevos expedientes por separado que versan sobre la misma cuestión que el primero de ellos. Continua diciendo que en vez de generar un nuevo proceso de consignación por cada valor locativo que venciera y luego solicitar su acumulación, el demandante debió ampliar la consignación efectuada en los autos N° 482/2008 y de ésta manera no generar inútilmente las costas que se le imponen injustamente. Afirma que su parte no se opuso a los pedidos de acumulación que en cada expediente formuló el accionante. Finalmente reitera que es la parte actora

quien consigna de pago iniciando un nuevos expediente; quien solicita la acumulación de procesos generando las costas en cada incidente y que su parte no se opuso a la acumulación solicitada por la actora y dispuesta por el magistrado.

Corrido traslado de ley al actor éste contesta los agravios a fs. 36, solicitando se rechace los mismos y se le impongan las costas.

II.- El artículo 69 del Código Procesal –D.J.- (antes art. 68 del C.Pr.) consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional, la satisfacción de su derecho. Estas deben ser reembolsadas por el vencido con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. C.N. Civ., Sala "A", julio 3-1980, El Derecho, tomo 90, página 504; Jurisprudencia Argentina, tomo 1982-I, página 173, LL 1990-E-302, Arazi-Rojas, "Cod. Procesal", en comentario art. 68, 2001; Corte Suprema de Justicia de la Nación 27/05/2009. Partido Nuevo Distrito Corriente. La Ley Online; Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en pleno, 12/09/2006 – O.P. c. M., C.a. LLC 2006, 1137-DJ 2007-I, 212 – LLC 2007 (febrero), 22, con nota de Carlos Ignacio Viramonte; entre muchos otros).

Conforme Palacio en "Derecho Procesal" Tomo III, pág. 369….Por parte vencida debe entenderse a

los efectos de la norma que analizamos, a aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso. Desde que el vencimiento no requiere la existencia de una efectiva discusión o controversia, cabe hablar de "actor vencido" cuando su pretensión es rechazada en su integridad, y de "demandado vencido" en el supuesto que su posición corra la misma suerte…."

Asimismo se ha de señalar que: No es esencial al concepto de vencimiento que un litigante haga oposición a las pretensiones de su adversario.- La falta de oposición en el proceso, genéricamente considerada, no conlleva necesariamente a la eximición de la costas respecto de quien guardó silencio. (Cfme. "Condena en costas en el proceso civil", Roberto G. Loutayf Ranea, pág. 58)

En el caso de autos, la demandada no contesta el traslado que se le corre a fs. 20 del pedido de acumulación de procesos formulado por el Sr. C.L.N a fs. 19, no importando ello un allanamiento (art. 71 CPr. –D.J. (antes art. 70 CPr.) de la incidentada al pedido del incidentista, respecto de la pretensión consistente en la acumulación de procesos.

Ello así, las argumentaciones expuestas por la recurrente para justificar la exención de costas (solicitar el actor ampliación de la consignación y que su parte no se opuso al pedido de acumulación de procesos) no resultan suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota considerado por el a-quo.

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 29 y confirmar la resolución de fs. 24/25.

Las costas de Alzada se imponen al recurrente vencido. Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la ley arancelaria meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y dentro de la escala establecida por los arts 13 y 46 Ley XIII N° 4 – D.J.- (antes arts. 14 y 47 de la ley 2.200).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 29 y confirmar la resolución de fs. 24/25.-

2).- Costas de la Alzada al recurrente vencido.- Por sus trabajos en esta instancia, regúlanse honorarios a favor del Dr. A. F. F. L. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y de los Dres. A. T. Q. y P. A. D. B. conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los regulados oportunamente en primera instancia por esta incidencia.

3).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS